



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1078  
Radicación No. 631304003001-2020-00252-00

**REFERENCIA**

Se pasa a resolver la solicitud de la apoderada judicial de dar por terminado el proceso por sustracción de materia.

**CONSIDERACIONES:**

Como soporte de su solicitud, la togada aporta copia de la Escritura Pública No. 501 del 18 de junio de 2021, corrida en la Notaría Segunda de Calarcá, a través del cual los señores Ana Denis Ramírez Cajicá y Henry Guerrero Fernández transfirieron por venta al señor Álvaro Bedoya Pineda, el dominio del Lote de terreno ubicado en la Manzana B vivienda #1 Urbanización Plazuelas de la Villa, de Calarcá, identificado con matrícula inmobiliaria 282-31775; además, y como argumento jurisprudencial principal, echa mano de lo dicho por el Consejo de Estado, en varias sentencias que aceptan la terminación de un proceso por sustracción de materia.

Para resolver lo pedido, hemos de recordar que el art. 1 del C.G.P. determina que el objeto de este código procesal es regular *“la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; y que además se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*.

Además, el art. 13 de la misma codificación establece que las normas procesales son de orden público, lo que obliga a su cumplimiento; y, dice la norma, *“...no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. Además, el art. 14 ibídem, determina que el *“debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. ...”* y el art. 7 de esa compilación obliga al juez a someterse al imperio de la ley y si bien determina que debe consultar otras fuentes del derecho, es claro que si una situación específica está regulada por una norma, pues debe aplicarse esta, tanto por el juez como por los particulares, entre los que se entienden incluidos las partes del proceso y sus apoderados.

Por otra parte, respecto del proceso judicial, es claro que normalmente termina con la sentencia, entendida esta como la providencia que decide las pretensiones de la demanda o las excepciones de mérito, entre otras situaciones (art. 278 C.G.P.). Sin embargo, existen eventos que impiden la terminación del proceso a través de sentencia; son estos los casos que el mismo Código General del Proceso regula en su Sección Quinta conocida como de Terminación Anormal del Proceso y que el legislador previó como la transacción y el desistimiento. Sin embargo, en normas especiales y aún en el mismo código, se tiene otra forma de terminación anormal del proceso, que es la conciliación, sea judicial (art. 372 C.G.P.) o extrajudicial, regulada especialmente por la Ley 640 de 2001.

Si bien la Jurisdicción Constitucional acepta la sustracción de materia como una de las formas de terminar una acción de tutela, téngase en cuenta que normalmente



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

esa sustracción de materia se declara a través de sentencia, en la que se reconoce haber cesado la vulneración del derecho, por desaparición de las causas que dieron lugar a ella y por haber desaparecido en sujeto cuyos derechos estaban siendo protegidos. Sin embargo, es de tenerse en cuenta que la acción de tutela, si bien tiene una regulación básica, está investida de informalidad. También la jurisprudencias administrativa y civil han aceptado la terminación del proceso por sustracción de materia, como la que en su favor trae la solicitud que ahora se resuelve, especialmente en aquellos casos en que desaparecen o se revocan los actos administrativos de carácter particular que han llevado a una demanda ante esa jurisdicción, o como el resuelto por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en auto A-07-10-1997 de octubre 7 de 1997, la verdad es que corresponden a asuntos diferentes y completamente abiertos al que ahora se resuelve; pues en este proceso existe pronunciamiento nuestro, del 18 de junio de este año negando la terminación del proceso, que se había solicitado porque las partes iban a vender el inmueble, porque no se había aportado el escrito de transacción; auto en el cual se dio claridad respecto de lo que es ésta y cómo procede como mecanismo de terminación del proceso.

Pese a que, por la venta de sus derechos de propiedad hecha mediante escritura pública 501 de 2021 de la Notaría Segunda de Calarcá, las partes terminaron la comunicad que tenían sobre el inmueble cuya venta se pidió en demanda, no por ello surge en el proceso civil la figura de la sustracción de materia. Realmente lo que allí aparece es una transacción, entendida esta como “... *un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*” (art. 2469 C.C.); situación tan clara que, cuando acordaron la venta del bien, el 10 de junio de 2021 la apoderada del demandante, pidió la terminación del proceso con fundamento en el art. 312 del C.G.P (# 48 exp.); esto es, por transacción. Sin embargo, en ese entonces la solicitud se negó porque no se atemperaba al referido artículo, ya que no se había aportado el contrato que la contenía; mismo que ahora se allegó por activa en el cuerpo de la escritura pública referida y en la cual se hace referencia a la existencia de este proceso (cláusula quinta).

Entonces, a cambio de aceptar la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia, y por haberse pedido la terminación del proceso por transacción desde el 10 de junio de 2021 y aportado la copia de la escritura pública de venta del inmueble objeto de la demanda, por una sola de las partes, se dará aplicación al art. 312 del C.G.P., corriendo el debido traslado y, vencido este, se pasará a revisar lo correspondiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia.

**Segundo: CORRER TRASLADO** por tres (03) días, a la señora Ana Denis Ramírez de la solicitud presentada el 10 de junio de 2021 por la apoderada del demandante, de terminación del proceso con fundamento en el art. 312 del C.G.P. y de la escritura pública 501 del 18 de junio de 2021 de la Notaría Segunda de Calarcá, de venta del inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria 282-31775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e1b7bc27091b773769d393f126d81f64f4dd16aa2cd16d619b2375b19167d4d**

Documento generado en 23/09/2021 12:42:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**